

Caso de Enriquecimiento ilícito: Funcionarios de la Municipalidad Distrital de Cayma



Por ANA CAROLINA NAVAS
Proyecto Anticorrupción del IDEHPUCP

Hechos:

El 21 de agosto de 2003, en la sesión ordinaria del Concejo de la Municipalidad Distrital de Cayma, se acordó efectuar el relanzamiento de la piscina olímpica municipal. Para ello, el 02 de octubre de 2003, en sesión de concejo, se concertó solicitar un crédito al Banco de la Nación por un millón y medio de soles (s/. 1500000.00) con la finalidad de ejecutar varias obras planificadas por la Municipalidad, entre ellas la refacción de la piscina olímpica.

El mismo día que se acordó solicitar el préstamo, mediante Resolución de Alcaldía N° 1447-2003. MDC de fecha 02 de octubre de 2003, se nombró

al Comité especial permanente de procesos de selección de adjudicación de menor cuantía de la Municipalidad de Cayma para que se encargue de la adquisición, suministro, arrendamiento de bienes, contrataciones de servicios en general y contrataciones de servicios de consultoría. Dicho comité tenía como Presidente a Luis Alberto Begazo Burga (Director Municipal) y como miembros titulares a Ofra Oscar Herrera Pastor (Jefe de Área de Abastecimiento) y Félix Charres Vargas (Jefe de Unidad de Administración Financiera). En ese sentido, tuvieron a su cargo los procesos de Adjudicación de menor cuantía N° 083-2003 y Adjudicación directa N° 141-2003.

Cabe mencionar, que en la convención probatoria se ha probado que Ofra Oscar Herrera y Félix Charres tenían conocimiento que la finalidad del comité era que resulte ganadora Heliocol Perú S.R.L., y avalaron con sus firmas la documentación relativa al desarrollo de los procesos de selección y adjudicación.

Para llevar a cabo los mencionados procesos, la Alcaldía en coordinación con la División de Desarrollo Urbano se encargaron de la elaboración del expediente técnico respecto de las obras que eran necesarias realizar en la piscina olímpica para su relanzamiento. Por lo que, el referido expediente estuvo a cargo del arquitecto Javier Palma Arredondo, Jefe de la División de Desarrollo Urbano, y sirvió para declarar en situación de urgencia la contratación, aunque en realidad no se encontraba en tal situación.

Asimismo, las bases no fueron elaboradas por todos los integrantes del comité, sino solo por Luis Begazo (Presidente del Comité) y Blanca Garavito Saavedra (Asesora externa de la Municipalidad de Cayma desde el 18 de agosto del 2003 al 31 de diciembre del mismo año). Por otro lado, Luis Begazo era el único que tenía manejo de todos los procesos de adquisiciones, ya que los demás miembros del comité, por su falta de experiencia y conocimiento, no participaron directamente.

Además, las bases fueron aprobadas sin contar con el expediente técnico; sin considerar que de dicho documento se debió extraer las especificaciones técnicas y términos de referencia que deben contener las bases. Tampoco se consideró en el documento el cronograma para la ejecución del desmontaje y el detalle de los trabajos a ejecutar por el contratista, y no se incluyó las fechas en que los que se desarrollaría el proceso de selección.

Por otro lado, se invitó a que participaran, en el proceso de adjudicación, empresas que no reunían las calidades de especialidad y experiencia requeridas. Conjuntamente, tres propuestas de empresas aparentemente invitadas coinciden en la forma del escrito y redacción, a tal punto que

incurren en el mismo error, puesto que consignaron Adjudicación Directa Pública N° 141-2003-MDC cuando lo correcto era Adjudicación de Menor Cuantía N° 141-2003-MDC. Ello demuestra que se hizo ingresar por mesa de partes cotizaciones que fueron elaboradas por una misma empresa o persona, y que fueron presentadas con el fin de simular que habían otras empresas interesadas, cuando en realidad la invitación al proceso fue restringida.

A todo ello, se añade que el gerente de Heliocol Perú presentó una cotización falsa presuntamente elaborada por la empresa LAVISA S.R.L. Incluso, la encargada de mesa de partes, Yery Lazarte Juyo, indicó que Luis Begazo presentó por mesa de partes los sobres que contenían las propuestas de las otras empresas postoras. Al final, no hubo más postores que Heliocol Perú S.R.L. para participar en el proceso de adjudicación.

Y con respecto a la adjudicación de la buena pro, no hubo ninguna reunión del comité para otorgarla, solamente se habían encargado del tema el presidente del comité, Luis Begazo (Director Municipal) y la Alcaldía.

El 01 de diciembre de 2003, Luis Begazo comunicó a la Alcaldía, el otorgamiento de la buena pro a la empresa Heliocol Perú S.R.L. Y el en el contenido del Acta de adjudicación de la buena pro, se aprecia criterios no establecidos en las bases, Heliocol no contaba con licencia de funcionamiento y la Municipalidad Distrital de Cayma era su primer cliente. En resumen, estamos frente a un caso en que se acreditó que hubo una disposición de dinero de la Municipalidad Distrital de Cayma en una obra cuyo proceso de selección fue simulado, declarando irregularmente la urgencia del proyecto, limitando la participación de los postores y adjudicándolo a una empresa sin experiencia y de la cual la Municipalidad Distrital de Cayma fue su primer cliente.

Extracto relevante:

"(...) el Fiscal acusa en mérito al artículo 397 del Código Penal (modificado por Ley



N° 27074) y precisa que la modalidad empleada por el recurrente ha sido la realización de actos simulados, para ello se debe probar en primer lugar, cuales son los actos simulados por el recurrente. En segundo lugar, la existencia de vinculación directa entre el recurrente y la persona o empresa que adquiere la buena pro, si no se acredita esto, no se configuraría el ilícito por el que se le acusa al recurrente (...)"

COMENTARIO:

Elementos del tipo penal de Negociación Incompatible

El tipo penal de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, recogido en el artículo 399° del Código Penal, sanciona la conducta por la cual el funcionario o servidor público se aprovecha indebidamente de su cargo al mostrar un interés particular que entra en colisión con los intereses públicos o estatales^[1]. El tipo penal exige que dicho interés particular o privado se enfoque sobre alguna operación económica en la que intervienen el Estado y el funcionario público con motivo del cargo público que ocupa.

El bien jurídico que protege la negociación incompatible y que se vulnera en el presente caso, es el correcto funcionamiento de la administración pública, y en específico, la rectitud e imparcialidad que se debe garantizar frente a los administrados y frente a los competidores ofertantes que participen del proceso de selección^[2]. En este caso en particular, observamos que se atenta contra el principio de probidad, entendido como la honradez y honestidad orientadas a satisfacer el interés general, desechando toda ventaja e interés particular^[3].

Con respecto a la conducta típica, el tipo indica "el funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que se interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años en inhabilitación (...)".

Observamos que los miembros del comité tenían como labor llevar a cabo el proceso de selección y adjudicación de las obras de la Municipalidad Distrital de Cayma. Sin embargo, realizan una serie de actos indebidos como: elaborar un informe técnico que declara la urgencia de llevar a cabo el proyecto de refacción de la piscina olímpica, elaborar las bases del concurso sin considerar el expediente técnico y las exigencias reales de la obra. Además, no se exige solo un interés directo por parte del funcionario, ese interés puede expresarse mediante una gestión indirecta o mediante acto simulado.

2 Idem, p. 104.

3 DONNA, Edgardo Alberto. Delitos contra la administración pública. Segunda edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2008, p. 363.

En el caso, apreciamos que se invitaron a participar a empresas inidóneas para ejecutar el proyecto, y el Director Municipal presentó propuestas de empresas al concurso a través de la mesa de partes. La Sala sostiene que existe un acto simulado, puesto que recoge que el fin de la constitución del comité fue otorgarle la buena pro a la empresa Heliocol, y se armó todo un proceso de selección y adjudicación para conseguir dicho fin.

Interesarse mediante acto simulado significa que el sujeto actúa en la celebración de la operación económica aparentando que actúa defendiendo los intereses de la administración pública, cuando en realidad son particulares o personales^[4]. Se advierte que los sujetos activos (los miembros del comité) participan en el proceso de selección y adjudicación y realizan una serie de actos ficticios y engañosos para simular todo un proceso en el cual ya se sabía a quién se le otorgaría la buena pro.

Asimismo, el tipo también exige que el aprovechamiento indebido del cargo debe ser en provecho propio o de tercero, por medio de cualquier contrato u operación en que el funcionario interviene por razón de su cargo. En esa línea, observamos el provecho que se produce en favor de un tercero, es decir, existe un provecho o ventaja patrimonial de la empresa Heliocol. Es correcto haber indicado ello, puesto que no se contaba con ningún elemento probatorio para sustentar que hay un provecho propio de los funcionarios implicados.

Por tanto, observamos que el interés que demuestra el agente en la contratación u operación debe ser particular y genera un perjuicio al interés de la administración pública a la cual el funcionario público pertenece, ya que el tipo penal reprime la existencia de parcialidad del sujeto^[5]. Además, el medio que se utiliza es una operación, entendida como actos dispuestos o convocados por el Es-

tado como licitaciones, convocatorias diversas^[6]. En el caso concreto, la operación es el proceso de selección y adjudicación que tenía a su cargo el comité.

Si bien, el tipo exige que haya una vinculación funcional, es decir, que el sujeto activo en razón del cargo tenga que estar asignado al interior de la administración pública. Lo cual es un hecho concreto, y si este elemento no se verifica, el delito no se configura. No se debe confundir con lo que en la sentencia se recoge, que es la necesidad de probar la vinculación de directa entre el recurrente y la persona o empresa que adquiere la buena pro.

El juzgamiento o investigación de los delitos de corrupción de funcionarios se encuentran, generalmente, frente a un problema probatorio, porque estos delitos se perpetran de forma privada y clandestina. Por ello, el legislador ha tomado en cuenta para la elaboración del tipo penal, no exigir una vinculación directa entre el funcionario público que comete el delito y el tercero que, en este caso es, una empresa beneficiaria.

Por ello, consideramos que basta que se presenten los elementos anteriormente señalados y sean probados para imputar el delito de negociación incompatible. A pesar de ello, como se puede observar en el extracto de la sentencia, la Sala exige que se demuestre la realización del acto simulado y la existencia de vinculación directa entre el funcionario y la empresa. Este último requisito no es parte del tipo penal, no hay necesidad de probarlo y como mencionamos es complicado acreditar la existencia de esa vinculación o acuerdo.

Extracto de la sentencia

*"El argumento propuesto por la defensa de Begazo Burga, en el sentido que la **responsabilidad es Colegiada**; y que, por tanto, debería responder también los otros imputados tiene su base en la clásica teoría*

4 SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la administración pública. Segunda edición, Grijley, Lima, 2011, p. 558.

5 MONTOYA, Yvan y otros. Op cit. P. 104.

6 SALINAS SICCHA, Ramiro. Op cit. P. 559.

de considerar a los delitos funcionariales como delitos de Infracción de Deber; que daba lugar a que era suficiente verificar el deber jurídico y su infracción para imputar un delito funcional. Sin embargo, se estima, con acierto, que la infracción de un deber constituye tan sólo un indicio; empero, lo determinante será la particular posición de dominio que asume el sujeto activo, como consecuencia de su estatus funcional. Por tanto, es viable imputar responsabilidad independiente a uno o más integrantes de un Comité colegiado, sin que necesariamente ello vincule a los otros miembros.”

“En el caso del delito de Negociación incompatible, la relación de funcionalidad está vinculada a los procesos de selección, y así debe ser expresada en la imputación vinculada al contrato o convenio por el que se adjudica la Buena Pro. Sin embargo, la restricción que plantea la relación de funcionalidad puede generar escenarios de impunidad o de puniciones indebida; en efecto, es frecuente que los que ejercen cargos directivos – Alcaldes, Presidentes Regionales, Directores Municipales etc. – muchas veces no están vinculados funcionalmente directamente con los procesos de selección --contratos, empero, de hecho, tiene una posición privilegiada respecto de esos bienes jurídicos con dominabilidad fáctica; por esa razón, esta teoría de la posición privilegiada del sujeto activo con relación al bien jurídico alcanza aquellos funcionarios que con o sin relación funcional tienen un dominio privilegiado sobre los contratos, respecto de los otros integrantes del Comité Especial. Así, quien Preside el Comité tiene ese poder dominante, obviamente tiene una posición de dominio vinculante sobre los integrantes del Comité; empero, bajo al clásica figura de la relación de funcionalidad, sustentado en

la infracción de un deber especial, debería responder todos los integrantes, a pesar de que sólo Begazo Burga, es quién tenía esa posición privilegiada; esta razón ha sido expresada en la sentencia que considera materialmente la dominabilidad que tenía Begazo Burga respecto del bien jurídico, en tanto que los otros procesados sólo aparecen vinculados formalmente.”

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL:

Delitos de Infracción de Deber y Relación funcional

La infracción de deber consiste en que el fundamento de la autoría en algunos delitos no descansaría en el dominio fáctico del suceso, sino en la titularidad de un deber extra penal que es infringido^[7]. En ese sentido, serán partícipes de estos delitos los intervinientes que no tengan este deber extrapenal, aunque no tengan dominio del suceso fáctico. A partir de la teoría de infracción de deber seguida por Jakobs, estamos frente a la competencia institucional, correspondiente a los deberes que nacen del estatus del sujeto, no se limitan a no dañar, sino que implican una prestación de ayuda y de fomento. Y dentro de estos deberes podemos distinguir los estatales, que es por ejemplo el funcionario con el correcto funcionamiento de la administración pública.

Bajo esta teoría, consideramos que el estatus de funcionario deja de ser un simple elemento agravante y se convierte en esencia del delito contra la administración pública^[8].

Sin embargo, en la sentencia se sostiene que en verdad no debería aplicarse la teoría de infracción de un deber, ya que solo es utilizado como un indicio de la comisión del delito. Con ello coincidi-

7 DONNA, Edgardo Alberto. Op cit. P. 35.

8 JAKOBS, Günther. “La competencia por organización en el delito misivo. Consideraciones sobre la superficialidad de la distinción entre comisión y omisión”. En: Estudios de Derecho Penal, Civitas, Madrid, 1997, p343-363.



mos, ya que no basta con ser funcionario público y tener el cargo que me permita cometer el delito. La Sala resuelve el caso y consideran que lo determinante es la posición de dominio que asume el sujeto activo, como consecuencia de su estatus funcional.

Según la línea jurisprudencial de los últimos años, la relación funcional es el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales (Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116^[9]). No obstante, la Sala considera que la relación de funcionalidad puede generar escenarios de impunidad o de puniciones indebidas, al considerar que los altos funcionarios no están vinculados funcionalmente directamente con los procesos de selección y adjudicación,

como en este caso, sino que tienen una posición privilegiada respecto a esos bienes jurídicos con dominabilidad fáctica.

Por ello, consideran que la posición privilegiada del sujeto activo con relación al bien jurídico alcanza a aquellos funcionarios con o sin relación funcional tiene un dominio privilegiado sobre la operación económica que se realiza. Por eso, es que señala que el presidente de comité tiene una posición vinculante sobre los integrantes del Comité.

Consideramos que, la sentencia se aparta de la línea jurisprudencial al considerar que no es necesario acreditar la relación funcional. Además, considerar la posición privilegiada del sujeto estaríamos negando la posibilidad de que existieran partícipes en la comisión del delito, ya que solo los autores podrían tener esa posición de dominio con relación al bien jurídico.

Por lo tanto, opinamos que la mejor teoría a apli-

9 Emitido el 30 de setiembre de 2005.

car es la del dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico^[10], la cual sostiene que el criterio de la autoría de los delitos especiales debe ser buscado no solo en la infracción de un deber formal extrapenal, sino en una relación especial de dominio sobre el resultado lesivo al bien jurídico^[11]. Este dominio se fundamenta en la posición de garante cualificado, es decir, en la cercanía o proximidad fáctica al bien jurídico protegido, le permite tener la capacidad de afectarlo desde la organización estatal^[12]. Dicha posición de garante no se debe solo a la formalidad del estatus, sino sobretudo el ejercicio material del mismo, es decir, a las distintas funciones a través de las cuales el sujeto asume libremente la responsabilidad por el bien jurídico^[13].

La Sala al adoptar la posición antes descrita, dejó de valorar la participación de los demás miembros del comité cuando se afirmó que el presidente del mismo, es el único que ostenta una posición privilegiada sobre el bien jurídico. Conjuntamente, no se considera lo estipulado en la convención probatoria en el cuál los miembros del comité reconocen que el mismo fue creado con en base a un interés particular (otorgar la buena pro a Heliocol). En conclusión, era importante recoger la relación funcional que tenían los dos miembros del comité, ya que debido a dicha interpretación fueron absueltos.

En cambio si la Sala hubiera recogido la teoría del dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico, podría distinguir que el autor del delito, Luis Begazo, era quien tenía posición de garante por el cargo que ostentaba y tenía el ejercicio material de dicho cargo. Mientras que los otros dos miembros del comité, Ofra Oscar Herrera y Félix Charres, tenía posición de garante, pero no tenía

el ejercicio material del mismo, puesto que eran inexpertos y no tenían conocimiento con respecto al proceso de selección y licitación. Todo estuvo en decisión del Director Municipal y Presidente del Comité, Luis Begazo.

A pesar de lo expuesto, creemos que Ofra Oscar Herrera y Félix Charres debieron ser considerados como cómplices del delito, puesto que colaboraron con el autor al avalar con sus firmas la documentación relativa al desarrollo de los procesos de selección y adjudicación, aunque ellos no tenían el dominio material del mismo.

Extracción de la sentencia

“El Procurador en su impugnación sostiene que los imputados obraron con dolo eventual, pero que para la configuración del delito de aprovechamiento indebido de cargo, “...no interesa que el interés del funcionario sea legítimo desde una perspectiva moral, que sea justo o que no afecte a la hacienda pública. El interés siempre será indebido en la medida que sea incompatible con los fines de la administración o de un sector de ella (...) que los actos objetivos por los cuales se puede manifestar el delito no solo se configuran decidiendo, individual y colectivamente la contratación, sino elaborando dictámenes, asesorando, preparando el expediente, probando o ratificando una propuesta o a través de una intervención favorable”; sin embargo, el Juzgador considera que la participación de los acusados fue de buena fe. Al respecto, en primer lugar debe quedar claro que el Poder Punitivo, por su carácter de última ratio, proscribida toda forma de responsabilidad objetiva; por tanto, la responsabilidad penal solo se configura de manera dolosa o culposa –cualquier otra argumentación objetivista no es estimable-. Se argumenta que los imputados absueltos obraron con dolo eventual, esto es “aquél en el cual en la par-

10 SHUNEMANN, Bernd. “El dominio sobre el fundamento del resultado: Base Lógico-objetiva común para todas las formas de autoría”. En: Revista de Derecho Penal y Criminología de la Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, N° 75, vol. 25, 2004, Pp.13-25.

11 MONTOYA, Yvan y otros. Op cit. P. 43.

12 DONNA, Edgardo Alberto. Op cit. P. 273.

13 MONTOYA, Yvan y otros. Op cit. P. 44.

te intelectual del dolo existe la representación del resultado, de manera que el autor conoce el peligro concreto de la realización del tipo penal”; por tanto, para imputar subjetivamente el hecho punible, por lo menos los procesados debieron representarse intelectualmente que Begazo Burga, no estaba regularizando los procesos de adjudicación, sino que los estaba simulando. En ese orden, se tiene que el imputado Luis Alberto Begazo Burga, tenía una posición privilegiada no solo como Director Municipal, sino como Presidente del Comité, con dominio suficiente para hacer consentir a sus coimputados que la firma de los documentos correspondía a una mera regularización y no a una simulación de procesos en el que tenía interés en favorecer a la empresa ganadora.”

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL:

Dolo eventual

En caso, la Sala determina que el delito fue perpetrado con dolo eventual, puesto que consideran que el Director Municipal (autor del delito) podría representarse el resultado, de manera que el autor conoce el peligro concreto de la realización del tipo.

Un sector de la doctrina considera que la conducta punible es solo por dolo directo. Los actos de interés privado y, sobre todo, bajo modalidad de acto simulado, no son posibles sin quererlos^[14]. Rojas Vargas, sostiene que el delito de negociación ilícita se configura con dolo directo, lo cual

14 SALINAS SICCHA. Op cit. P. 566.

se aprecia con mayor énfasis en las hipótesis de intervención simulada –como sucede en el presente caso–, donde el sujeto activo despliega actos de astucia o engaño contra la administración pública^[15].

Por otro lado, otro sector de la doctrina, como Castillo Alva^[16], sostiene que la formulación amplia de la ley no impide que la infracción pueda cometerse, por ejemplo con dolo eventual, pues nuestra legislación, a diferencia de lo que sucede en el Derecho italiano no alude especial y expresamente a la intencionalidad del funcionario, forma subjetiva que excluye el dolo eventual.

En efecto, consideramos que no está en discusión que el delito sea doloso, ya que el tipo no recoge la comisión del mismo de manera imprudente, ya que interviene a través de cualquier acto que revela un interés especial en un contrato o en una operación dolosa.

Al adoptar una teoría volitiva del dolo, se deber probar el conocimiento, es decir, que los miembros del comité están interviniendo, a sabiendas, en una operación estatal (proceso de licitación) mediante acto simulado, en provecho de un tercero y que se realiza ejerciendo el cargo de funcionario público.

El dolo eventual, también llamado dolo condicionado, se caracteriza porque el autor se representa el delito como resultado posible (eventual), de forma que, aunque no desea el resultado, conoce

15 ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la administración pública. Tercera edición, Grijley, Lima, 2002, p. 591.
16 CASTILLO ALVA, José Luis. “Negociación Incompatible”. En: Delitos contra la administración Pública, Jurista Editores, Lima, 2009, p. 611.

la posibilidad de que se produzca; lo que evidencia un menosprecio reprochable del bien jurídico protegido^[17]. En este caso, se aplicaría solo en los casos de Ofra Oscar Herrera y Feliz Charres, puesto que, como señala la convención probatoria, conocía la posibilidad de producción del resultado, y al tener poca experiencia y conocimiento no participaron directamente del proceso.

Sin embargo, en el caso del Director Municipal, Luis Begazo, consideramos que cometió el delito con dolo directo de primer grado, también llamado, dolo de intención, puesto que el resultado típico o la acción típica es el objetivo perseguido por el sujeto, quiere la conducta típica y la realiza^[18]. Ello se ve evidenciado al ser él quien presenta en mesa de partes los sobres con propuestas de supuestas empresas postoras que quería participar de proceso de selección, encargarse de la elaboración de las bases y participar en el otorgamiento de la buena pro a Heliocol. En conclusión Luis Begazo fue quien manejo todo el proceso de selección y adjudicación, lo que demuestra no solo su autoría, sino una clara intención de montar todo este acto simulado.

Finalmente, no es necesario que el dolo abarque la conciencia de la afectación del patrimonio de la administración, ni la intención especial que se está obteniendo una determinada ventaja o beneficio o que se está actuando con ánimo de lucro^[19].

Con respecto a los imputados absueltos

Debemos resaltar que las pretensiones impugnatorias inter-

puestas por el Ministerio Público se dirigen solo contra los dos miembros del comité, Ofra Oscar Herrera y Feliz Charres, dejando de lado al Ingeniero Javier Palma que elaboró el expediente técnico, el cual puede vincularse al delito en calidad de partícipe, ya que contribuyó a que se simulara el proceso de selección.

Además, se menciona que Luis Begazo coordinaba con la Alcaldía para evaluar a quien se le otorgaba la buena pro, dejando de lado el comité conformado para dicho proceso. En ese sentido, observamos que no se ha investigado cual ha sido el nexos o lazos entre la alcaldía y el Director Municipal.

Por otro lado, la elaboración de las bases es realizada conjuntamente con la asesora legal Blanca Garavito, sin embargo no se realiza ninguna investigación a dicha señora, para evaluar el grado de su intervención en la comisión del delito.



[17] CHANG KCOMT, Romy. "Dolo consciente: Reflexiones en torno En: Derecho y Sociedad, Lima, año 18 Idem, p257.
[19] CASTILLO ALVA, José Luis. Op

Porque no solo pasa en el Perú...

En la presente sección de este Boletín informativo el lector podrá encontrar noticias de casos graves de corrupción ocurridos en otros países del mundo, a los cuales los medios de comunicación internacionales les han dado suma relevancia.

España: La hermana del rey Felipe es imputada por corrupción

El juez español José Castro imputó por el delito de blanqueo de dinero a la hermana del rey Felipe VI, la infanta Cristina de Borbón. Su esposo, Iñaki Urdangarín, también fue acusado pero por otros siete delitos, en una investigación por presunta corrupción.

Seguir leyendo en... <http://j.mp/1k1n74H>



Italia: Detienen al alcalde de Venecia por corrupción

La Policía financiera italiana arrestó al alcalde de Venecia, Giorgio Orsoni, y a otras 34 personas bajo la acusación de corrupción relacionada con la construcción de "Moisés", el sistema de diques para frenar las inundaciones regulares en la ciudad.

Seguir leyendo en... <http://j.mp/1q3CD5W>



Imputan al ministro de Economía de Argentina por caso de corrupción

Un fiscal federal en Argentina denunció al ministro de Economía, Axel Kicillof, por supuestas irregularidades en el manejo de los fondos del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (Orsna).

Seguir leyendo en... <http://j.mp/1qnw1j>



El senador filipino Revilla entra en prisión por un caso de corrupción

Revilla es uno de los tres senadores que han sido acusados de participar en la malversación de millones de pesos que deberían destinarse a proyectos humanitarios.

Seguir leyendo en... <http://bit.ly/1oItn1z>

